

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á Juncillo, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la Viuda de Cornello y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la *Gaceta* del nueve del actual, se publicó el siguiente decreto, dictado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el día de anterior:

PODER EJECUTIVO DE LA

REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion.

SR. PRESIDENTE: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoismo, á las ciegas inspiraciones de efectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaría el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumisión á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa Nación y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para

ser despues más fuerte, quiere ántes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda próroga del plazo para su presentación, con la esperanza de que al fin darán oídos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el case de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer exclusivamente duro, no es sino de un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la Nación se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de la Gobernación.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentación é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningún concepto derecho al beneficio de la redencion:

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el artículo 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5.000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia; del de los mozos no presentados hasta la fecha, que se hallan sujetos al servicio de las armas por el llamamiento decretado en 25 de Abril último; así como para el de sus padres, guardadores ó representantes legales.

Para el mejor cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto observarán los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Darán la mayor publicidad al presente *Boletín*, sin perjuicio de disponer, que sean citados inmediatamente y personalmente, con la debida formalidad, los mozos, sus padres ó representantes al fin de enterarles de su contenido procediendo á la conduccion de dichos mozos á esta capital con un comisionado, nom-

brado al efecto por el Ayuntamiento, para que la Comision permanente de la Diputacion provincial, previa la debida audiencia, dé ingreso de los que resulten útiles en la caja de soldados.

2.ª Que la presentacion de los mozos y comisionado ante la referida Comision permanente, ha de verificarse precisamente hasta el 20 del mes actual que es el plazo señalado en el artículo primero del preinserto decreto, si han de evitar las responsabilidades, en que en otro caso incurrirán, y que se les exigirán inexorablemente, lo mismo que á sus padres, guardadores, ó representantes legales, al tenor de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del mismo decreto.

Y 3.ª Que acusen recibo de este *Boletín* á vuelta de correo precisamente, y den tambien parte del dia en que salgan el comisionado y mozos para la Capital.

Me prometo que los Sres. Alcaldes no han de dar el menor motivo de censura en la presente ocasion, evitándome así el disgusto de exigirles la debida responsabilidad, hasta la de ponerles á disposicion de los Tribunales, si por apatia, negligencia ó otra causa punible hiciesen creer que, lejos de prestar todo el lleno de sus facultades en el cumplimiento del importantísimo servicio de que se trata, son conviventes ó protejen, siquiera sea indirectamente, la no presentacion de los mozos de sus respectivos distritos llamados al servicio de la patria.

Oviedo 11 de Junio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

FONDOS PROVINCIALES.

CUENTA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1872 A 1873.

PROVINCIA DE OVIEDO.

CUENTA que como vice-presidente de la Comision provincial formo para los efectos que previene el art. 51 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 del reglamento para la ejecucion de dicha ley de la misma fecha, en cuya cuenta se expresan los ingresos y gastos del presupuesto de esta provincia, respectivo al ejercicio de 1872 á 1873, aprobado por la Diputacion en 4 de Abril de 1873 y la existencia que resultó para el siguiente de 1873 á 1874.

PRIMERA PARTE.

Cargo.

Pesetas.

So cargo cuatrocientas cincuenta mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, que ha recaudado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio del siguiente año de 1873, á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto correspondiente al citado año económico, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto, y se justifica con los 176 cargarémes que aparecen en el Cargo de la cuenta documentada del expresado Depositario, respectiva al período indicado con los números 1.º al 176.

450.484,40

Item son cargo ciento sesenta y nueve mil ciento veinte pesetas ochenta y cinco céntimos, á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1871 á 1872 para nivelar las cuentas de éste en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

169.120,85

Item son cargo cuarenta y ocho mil noventa y dos pesetas setenta y cuatro céntimos que resultaron existentes en la depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1872 el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley, existencia que se comprueba con el acta del arqueo celebrado en dicho día 31 de Diciembre, en cumplimiento de lo que previene el art. 109 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y de cuya acta se acompaña copia.

48.092,64

Total cargo. 667.697,89

DATA.

Son data seiscientos diez y nueve mil novecientos dos pesetas cincuenta y un céntimos, que ha satisfecho el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio del siguiente año de 1873, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial correspondiente al citado año económico, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 392 libramientos que aparecen en la Data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado período en los números del 1.º al 392.

619.902,51

Total data. 619.902,51

RESUMEN DE LA PRIMERA PARTE.

Pesetas.

Cargo. 667.697,89

Data. 619.902,51

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta, ó sea á la cuenta adicional... 47.795,38

SEGUNDA PARTE.

— CUENTA ADICIONAL. —

Cargo.

Pesetas.

Son cargo cuarenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesetas treinta y ocho céntimos, que resultaron existentes en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia en fin de Junio anterior respectivos al presupuesto del año económico de 1872 á 1873, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de Diciembre último, según aparece del acta del arqueo celebrado en 30 del expresado mes de Junio de que se acompaña copia.

47.795,38

Item son cargo doscientas noventa y un mil setecientos noventa y siete pesetas ochenta y seis céntimos, que ha recaudado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, á cuenta de los in-

gresos calculados en dicho presupuesto, correspondiente al ejercicio próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto, y se justifica con los 144 cargarémes que aparecen en el Cargo de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del 177 al 321.

291.797,86

Total cargo.

339.593,24

DATA.

Pesetas.

Son data ciento cincuenta mil doscientas veintiocho pesetas nueve céntimos, que ha satisfecho el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial, correspondiente al ejercicio próximo pasado, que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el año económico de 1872 á 1873, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto, y se justifica con los libramientos que aparecen en la Data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al período indicado ó sea la cuenta adicional con los números del 393 al 507.

150.228,09

Item son data ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y una pesetas veinticuatro céntimos, á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1872 á 1873 á que esta cuenta corresponde en los seis meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los seis primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

158.841,24

Total data.

309.069,33

RESUMEN DE LA SEGUNDA PARTE.

Pesetas.

Cargo. 339.593,24

Data. 309.069,33

Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1873 á 1874. 30.523,91

De forma, que importando el cargo, ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto provincial correspondiente al ejercicio de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres la cantidad de novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos y la data, ó sea lo satisfecho durante el mismo ejercicio, la de novecientos veintiocho mil novecientos setenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres la cantidad de treinta mil quinientas veintitres pesetas noventa y un céntimos, que es la misma que aparece en la cuenta documentada del Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, de la cual se cargará éste en la cuenta del mes corriente respectiva al presupuesto que ahora se halla en ejercicio. En Oviedo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El vice-presidente de la Comision provincial, Eduardo Castaño.

D. Benito Diaz, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto de esta provincia aprobado por la Excm. Diputacion en 4 de Abril de 1873 y cuyo ejercicio quedó definitivamente cerrado en 31 de Diciembre último, con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el Depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará éste en la sucesiva correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio. En Oviedo á 20 de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Benito Diaz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del 24 de Abril de 1874.

(Conclusion.)

Presidencia de D. Pedro Gonzalez Valdés.

Seguidamente el señor Presidente anunció que iba á procederse á la discusion del Presupuesto ordinario para el próximo año económico y el dictámen de la Comision de Hacienda.

Abierta que fué respecto al último documento en su totalidad el Sr. Gonzalez Valdés (D. Manuel) espuso que del exámen que habia hecho resultaba que para cubrir los gastos tenia que exijirse á los Ayuntamientos un 15 por 100 de la contribucion territorial igual aproximadamente al 3 por 100 sobre la riqueza líquida que autoriza á la ley, absorbiendo por lo tanto la provincia la parte relativa á la riqueza territorial quedando á los Ayuntamientos solo los consumos, pues los pueblos rurales no pueden acudir á otros recursos, poniéndoles en el caso de no poder pagar, en prueba de lo cual hay 38 pueblos apremiados por sus débitos á la provincia.

El Sr. Garcia Bernardo contestó que el repartimiento se hacia tomando por base lo que determina la ley provincial, única posible, y que de no usarla en su estension la provincia no podia vivir.

Sin mas discusion se pasó á la del Presupuesto en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Seccion 1.ª—Capitulo 1.º

Administracion provincial.

Artículo 1.º Personal.—Consignado. Indemnizacion á los cinco Vocales de la Comision provincial, 15,000 pts.

Sueldo del Secretario de la Diputacion, 5,000.

Idem del Contador de fondos provinciales, 3,500.

Oficiales de la Secretaria.

Un oficial 1.º con 2,500 pesetas.

Un 2.º, 2,500.

Un 3.º, 2,250.

Un 4.º, 2,000.

Un 5.º, 1,750.

Un auxiliar con 1.375.

Escribientes de Secretaria.

Un escribiente 1.º con 1,202 pesetas.

Un 2.º, 912.50.

Un 3.º, 720.

Un 4.º, 645.

Un 5.º, 460.

Contaduría.

Un auxiliar tenedor de libros con 1,250 pts.

Escribiente de la Depositaria 800.

Ujieres.

Un 1.º con 999 pts.

Un 2.º con 875.

Material.

Gastos de Secretaria, Contaduría, Depositaria, oficinas del Director de caminos, reparacion del edificio, moviliario, etc., 11,000.

Leido dicho artículo, se dió lectura tambien de la parte correspondiente de la Memoria de la Comision en que espresa haber en el mismo los siguientes aumentos: 250 pesetas al oficial 5.º; 125 al auxiliar de la Secretaria; 100 pesetas al escribiente de la Depositaria y 55 al de la Contaduría; y la variacion de suprimir una plaza de escribiente y su dotacion de 645 pts. distribuir las para mejorar la de otras dos plazas de la propia clase; y del dictámen de la Comision de hacienda, proponiendo no se acepte la variacion, no porque dejen de considerarla justa, sino porque no la creen oportuna, si bien quedando suprimida la plaza de escribiente.

Abierta discusion, el Sr. Castañon combatió el dictámen de la Comision de hacienda fundándose en lo exíguo de los sueldos que se aumentan y los buenos servicios de los empleados sobre que recaen.

El Sr. Gonzalez Diaz (D. R.) contestó que la Comision tuvo en cuenta las circunstancias especiales porque se atraviesa y no parecer justo que se aumente á unos y no á otros mas antiguos.

El Sr. Garcia Bernardo defendió lo propuesto por la Comision provincial fundado en el estímulo que debe darse á los empleados y en que hay tambien una economía de 20,000 pesetas en el presupuesto.

El Sr. Mendez Vigo dijo que la economía no era tal como se decia pues procedia de la rebaja que se hace en la subvencion á obras públicas por haberse pagado gran parte de la concedida y no haberse por otra parte consignado cantidad alguna para el fomento de la riqueza pública, pues que la única economía que resulta es de 6000 reales, diferencia del sueldo de Arquitecto.

El Sr. Cuevas apoyó los aumentos propuestos y rogó á la Comision de hacienda que retirase su dictámen.

Seguidamente se puso á votacion si se aprobaba ó no el dictámen de la Comision de Hacienda, siendo desechado por 24 votos contra 4 en la forma siguiente.

Señores que dijeron no.

Castañon, Figares, Noriega, Gonzalez Rio, Palacio, Garcia Bernardo, Mata, Conde, Alvarez, Cuevas, Gil, Faes, Perez Fanosa, Collado, Concha, Melendreras, Traviesas, Antuña, Vega, Villa, Laspra, Santullano, Vazquez, Sr. Presidente.—Total 24.

Señores que dijeron sí:

Mendez de Vigo, Arango (D. Roman), Arango (D. Joaquin), Gonzalez Diaz (D. Ramon).

Dióse lectura de la siguiente proposicion.

«A la Diputacion

Suplico á la Diputacion se sirva aprobar la partida del artículo 1.º, capitulo 1.º, seccion 1.ª, del presupuesto de gastos tal como viene propuesta por la Comision provincial.

Salon de sesiones Abril 24 de 1874.—G. l.—Cuevas »

Apoyada por el Sr. Cuevas, sin discusion fué aprobada, resultando por consiguiente aprobado el artículo tal como se halla consignado.

Artículo 2.º Sueldo del archivero, aprobado, 2,000 pesetas.

Id del Depositario de fondos provinciales, consignado, 2750 pesetas.

Leyóse el dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo la supresion del aumento propuesto por la Comision provincial y sin discusion fué aprobado, quedando por consiguiente reducido á 2500 pesetas.

Artículo 3.º Junta de Agricultura, Industria y Comercio, gastos de material, aprobado en 125 pesetas.

Junta de Monumentos históricos y artísticos, para conservacion y reparacion de Iglesias y edificios, exploraciones arqueológicas, moviliarios etc., consignado, 2000 pesetas.

El Sr. Melendreras apoyado en lo acordado por la Diputacion al discutir el presupuesto vijente propone la supresion de esta partida: el señor Mendez Vigo que para no cencenarla de una vez se redujese á la mitad; y sin mas discusion se acordó su supresion,

Para gastos de Secretaria de la espresada Junta, aprobado, 750 pesetas.

En este estado el Sr. Presidente suspendió la sesion para continuarla á las ocho de la noche.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ministerio de la Gobernacion—Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales—Beneficencia particular.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia, lo siguiente.

«Vista la comunicacion que ha dirigido esa Junta á este Ministerio, con fecha 30 de Abril próximo pasado, haciendo presente la conveniencia de que se declare que el artículo 13 del Decreto de 30 de Setiembre último no exime del pago del 2 por 100 á las fundaciones por lo que hace á los ingresos pertenecientes á cuentas anteriores á la espresada fecha, como tambien que corresponde á la Junta el percibo de dicho Arbitrio para aplicarlo á las obligaciones de su presupuesto, toda vez que ha sucedido á los Inspectores en la obligacion de examinar y censurar los presupuestos y cuentas indicadas.

Considerando: Que nunca en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor condicion al que rehuye el cumplimiento de las leyes que al que sumiso y obediente las acata; y que el espíritu del artículo citado no fué relevar del gravámen que suprime á las fundaciones por lo respectivo á las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha del decreto de que forma parte, si no para las que hayan de rendirse en lo sucesivo, tanto mas cuanto de esta manera se arbitra un nuevo recurso para las Juntas provinciales de Beneficencia particular, tan necesario en la situacion especial en que las coloca la falta de pago de los intereses que se adeudan á las fundaciones que están á su cargo, por los valores del Estado que las corresponden, y que constituyen por lo regular su único capital. Y considerando, por otra parte, que nada mas justo que las Juntas provinciales sean las que obtengan este premio, puesto que han sustituido á los Inspectores á quienes se les señaló y deben prestar los trabajos que le motivaban, mayormente cuando no ha de servir de lucro para ellas, sino para cubrir las atenciones que tienen á su cargo: El Presidente del poder Ejecutivo de la República, se ha servido resolver que la supresion del premio de 2 por 100 concedido á los Inspectores por el artículo 31 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas informarán establecida en el artículo 13 del Decreto de 30 de Setiembre último, se refiere á los presupuestos y cuentas correspondientes á los ingresos verificados con posterioridad á la fecha de este Decreto, y que respecto á los anteriores, se cumpla lo dispuesto en la orden circular del Gobierno de la República de 11 de Julio próximo pasado, entendiéndose que las Juntas provinciales de Beneficencia particular han sucedido á los Inspectores en el derecho á percibir el premio citado, con aplicacion á las obligaciones de su presupuesto y como ampliacion de los Abritrios que las concede el párrafo 17, artículo 13 del Decreto Instruccion de 30 de Diciembre último, circulándose autográficamente esta resolucioin á los Gobernadores y Juntas provinciales para su conocimiento y demas efectos.»

De orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que D. Valentin Fernandez Boves, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Pinzales, sita en términos de Carreño, paraje llamado Pinzales, parroquia de Prendes, lindante al N. O. re, guero, que baja de aguas de Ponteo-S. E. Llosa de Pinzales, N. E. bienes de D. José Maria Busto, y S. O. bienes de D. José Garcia Alvarez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la casa llamada de Pinzales, habitada por D. Antonio Rodriguez, y desde dicho punto se medirán 200 metros al N. O.; 200 al S. E.; 100 al N. E. y 200 al S. E. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 17 de Enero de 1874. José de Alarcon.

Hago saber: que D. Valentin Fernandez y Boves, residente en Oviedo, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Riestra, sita en términos de Carreño, paraje llamado Canío del Riestro, parroquia de Prendes, lindante al N. O. bienes del Marqués de Santiago y de D. Rafael Laviada, S. E. molino de la Voz y cañada Pogana, S. O. fuente de Peña y N. E. castaño del Riestro.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cueto longitudinal del pequeño camino vecinal llamado calleja del Riestro que se encuentra N. O. de la fachada de la casa de José Rodriguez y Muñoz Riestro y desde este punto se medirán al N. O. 500 metros, al S. E. 500 metros, al N. E. 60 metros y al S. O. 60 metros formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 17 de Enero de 1874. José de Alarcon.

Hago saber: que D. Angel Fano, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Elias Rocas y Menendez, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Imperial, sita en terreno que lleva José Diz

Arpin, paraje llamado Cierro del Cueto, parroquia de Berdicio, concejo de Gozon.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto del registro 200 metros al Norte, 100 al Sur, 150 al Oeste y 250 al Este.

Hago saber: que don Francisco Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 17 hectáreas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de «Capa padre», sita en términos del Fayedo del monte, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, lindante al N. monte comun y pertenencias de la Fábrica de Mieres, S. las pertenencias de la Casualidad y Dos amigos, de los herederos de Longoria; E. minas de la Fábrica y Casualidad y al O. monte comun y terreno franco.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que se fija al N. de la casa del Arnia, y á unos 140 metros y desde dicho punto se medirán al S. 100 metros colocando la 1.ª estaca del perímetro, de esta al E. 400 metros 2.ª, de aquí al N. 200 metros 3.ª, de aquí al E. 400 metros 4.ª, de esta al N. 200 metros 5.ª, de esta al O. 100 metros 6.ª, de esta al N. 100 metros 7.ª, de esta al O. 200 metros 8.ª, de esta al S. 100 metros 9.ª, de esta al O. 100 metros 10.ª, de esta al S. 100 metros 11.ª, de esta al O. 100 metros 12.ª, de esta al S. 100 metros 13.ª, de esta al O. 100 metros 14.ª, de esta al S. 100 metros 15.ª y de esta al O. 200 metros terminando en el punto de partida para cerrar el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 26 de Enero de 1874. Valentin de Prado.

Hago saber: que don Pablo Vallare y Plá, vecino de Oviedo, como apoderado de la Real compañía Asturiana, ha presentado solicitud de aumento de 146 hectáreas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de «Pillar», sita en terreno reslengo vertiente al pueblo de Caribies, concejo de Lena.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 12 de la mina y desde ella se medirán 300 metros en direccion 329º y se colocará la 1.ª

estaca, de esta á los 500 metros en direccion 50º 2.ª, de esta á los 200 metros en direccion 149º 3.ª, de esta direccion 159º 1500 metros la 4.ª, de esta 149º-1000 la 5.ª, de esta 239º-1400 la 6.ª, de esta 220º-900 metros la 7.ª, y de esta al punto de partida se medirán 400 metros en direccion 59º quedando cerrado el perímetro de las 146 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Enero de 1874. Valentin de Prado.

Hago saber: que don Pablo Vallare, vecino de Oviedo, como apoderado de la Real compañía Asturiana, ha presentado solicitud de registro de 100 hectáreas de la mina de plomo, que se conocerá con el nombre de «Sotiembre», sita en términos del pueblo de Tramonta, paraje llamado Vega grande, parroquia de Villapeúre, concejo de Grandas de Salime, lindante al N. monte comun, S. terrenos de San Bruno, al E. monte comun y al O. rio Lor.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la peña de la Parda, sita en el expresado paraje y desde él sucesivamente se medirán los siguientes metros, al N. 500 metros, al E. 500 metros, al S. 1000, al O. 100, al N. 100 y al E. 500 cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Enero de 1874. Valentin de Prado.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

Don Prudencio Fernandez Pallo, Juez de primera instancia del partido de Luarca.

Por el presente cito á Manuel y Victorio Fernandez y Menendez, naturales del lugar de Castañcios, término municipal de Valdés, para que por sí ó á medio de apoderado con poder bastante,

comparezcan á junta en el juicio de ab-intestato de su padre José, á fin de acordar con los demas herederos conocidos, sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion y demas puntos que legalmente puedan ser objeto de la misma, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado y por ante el escribano que refrenda, el dia diez y ocho de Agosto próximo, á las once de mañana; previniendo á dicho Victorio, comparezca antes del expresado dia á nombrar curador para pleitos, ó lo designe ante la autoridad judicial del punto de su residencia y remita documento fehaciente; apercibido, de que si no lo hiciere se le nombrará de oficio.

D. do en Luarca á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. Prudencio Fernandez Pello. Por mandado de su señoría, Pedro Rivas.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, núm. 1.